



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022 449 00
PROCESO:	Verbal -R.C.E.-
DEMANDANTES:	REINALDO LÓPEZ CATAÑO y otro
DEMANDADOS:	JOSÉ LUIS ZAPATA GALLEGO y otros
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio N° 1148
TEMAS Y SUBTEMAS:	No se cumplen los preceptos de demanda en forma
DECISIÓN	Inadmite demanda

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a este despacho de esta demanda verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual-, interpuesta por REINALDO LÓPEZ CATAÑO en nombre propio y en representación de la menor REYNELKIS LÓPEZ DÍAZ, RENICELIA LÓPEZ DÍAZ, RUTHSEIDA LÓPEZ DÍAZ, ERANELIO DÍAZ, BETZAIDA DÍAZ, REYNELIO LÓPEZ DÍAZ, ETANILCIA LÓPEZ DÍAZ, REYNELKIS LÓPEZ DÍAZ, en contra de JOSÉ LUIS ZAPATA GALLEGO, OTONIEL GÓMEZ ARISTIZABAL, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL URABÁ Y OCCIDENTE ANTIOQUEÑO - COOTRANSUROCCIDENTE, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A,

Ahora, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Deberá aportar el poder otorgados por los demandantes, mismo que cumplan con los requisitos legales exigidos en el artículo 74 del código general del proceso, o según lo dispuesto en la ley 2223 de 2022, ya que el mismo fue relacionado como anexo de la demanda, pero no fueron aportados.

2. Deberá aportar registros civiles, que acrediten la calidad de padre y hermanos de la víctima, anunciando en la demanda.

3. Ahondará en el hecho primero de la demanda, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar al accidente, así como los hechos posteriores al mismo, y todos los aspectos relevantes para este Juicio.

4. En consecuencia, describirá las consecuencias que generó el accidente en humanidad del joven REINEL LÓPEZ DÍAZ, pues se aportó parte de la historia clínica, y registro civil de defunción, sin fundamento fáctico al respecto.

5. Así mismo, agregará un nuevo hecho en donde explique las condiciones geográficas del lugar de la ocurrencia del siniestro, las condiciones de la vía, y demás aspectos relevantes para el Juicio.

6. Ampliará el hecho tercero de la demanda, exponiendo la información necesaria que permita identificar el informe de accidente de tránsito, y los supuestos fácticos que le permitan concluir que el vehículo de placas EQW 933 fue el causante del siniestro.

7. Indicará el estado actual de la investigación bajo radicado bajo SPOA 058376000315 2017 80239, donde figura como indiciado el señor JOSÉ LUIS ZAPATA GALLEGO.

8. Ampliará el hecho quinto, exponiendo así, con mayor claridad y exactitud, la actividad laboral a la cual se dedicaba el joven REINEL LÓPEZ DÍAZ al momento de accidente, lugar donde la desarrollaba, el concepto de sus ingresos. Igualmente, si contaba con permiso para laborar dada la condición de menor de edad.

9. Ampliará el hecho octavo y noveno de la demanda, describiendo de manera completa los perjuicios morales que dice, sufrió el núcleo familiar de la víctima.

10. Adecuará las pretensiones de la demanda, formulándolas como principales, subsidiarias y consecuenciales si es del caso; además del hecho, en que en ella menciona fechas diferentes en la que dice se generó el accidente de tránsito, y diferentes placas del vehículo involucrado.

11. Darán estricto cumplimiento a lo regulado en el artículo 212 del código general del proceso, anunciando concretamente los hechos objeto de la prueba de los testigos aportados.

12. Aclarará por qué relaciona en el acápite de notificaciones a la empresa HB Y CIA LTDA, misma que no se menciona en hechos y pretensiones.

13. Indicará en el acápite de notificaciones, los datos de ubicación y notificación de todos y cada uno de los demandantes.

14. Terminará la redacción del hecho décimo primero de la demanda.

15. En caso de que se allegue el permiso de trabajo de la víctima fallecida, adecuará la liquidación del lucro cesante solicitado atendiendo a la presunción jurisprudencial de la ayuda económica del hijo al padre hasta la edad de 25 años con el fin de ajustar el juramento estimatorio y evitar sanciones por ser excesivo.

16. Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual- interpuesta por REINALDO LÓPEZ CATAÑO en nombre propio y en representación de la menor REYNELKIS LÓPEZ DÍAZ, RENICELIA LÓPEZ DÍAZ, RUTHSEIDA LÓPEZ DÍAZ, ERANELIO DÍAZ, BETZAIDA DÍAZ, REYNELIO LÓPEZ DÍAZ, ETANILCIA LÓPEZ DÍAZ, REYNELKIS LÓPEZ DÍAZ, en contra de JOSÉ LUIS ZAPATA GALLEGO, OTONIEL GÓMEZ ARISTIZABAL, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL URABÁ Y OCCIDENTE ANTIOQUEÑO -COOTRANSUROCCIDENTE, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A,

de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

v.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5340d43ae185dda187258ae434a70023d74c6a6f2857466781d6913d963c7f20**

Documento generado en 23/11/2022 01:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>